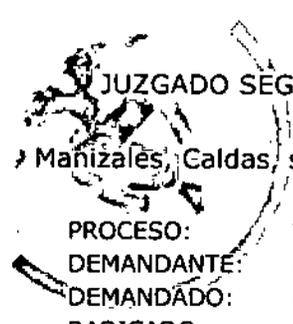


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho del Señor Juez para informarle que: 1. En audiencia celebrada el 16/10/2019 el Despacho le concedió a la parte demandante el término de 3 días para que justificara su inasistencia a la diligencia, así mismo, como medida de saneamiento, la requirió para que realizara las gestiones necesarias para determinar si el demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO había fallecido, en cuyo caso debía allegar el registro civil de defunción dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. 2. Oportunamente, el 18/10/2019, la parte demandante allegó excusa por su inasistencia a la audiencia del 16/10/2019 y en el mismo memorial aportó "copias de las peticiones por mi elevadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las posteriores respuestas de dicha entidad, en las que se informa que el número de cédula 1.582.935 perteneció al señor IGNACIO CÓRDOBA SERNA, y no al señor BARTOLOMÉ TABARES PALACIO; y de igual manera que dentro de las bases de datos que ellos administran, no se encuentra certificado de defunción del señor TABARES PALACIO. Con lo anterior se pretende demostrar la imposibilidad de comprobar dentro del presente proceso, si a la fecha actual, legalmente el señor TABARES PACIO se encuentra fallecido o no" (sic). 3. El 05/03/2020 vence el término de duración del presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia y/o proferir decisión que ponga fin a la instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al último de los sujetos procesales que conforman la parte demandada, en nuestro caso, la demandada SANELLY BURITICÁ TABARES, quien se notificó de manera personal el 06/03/2019 (folio 88 de éste cuaderno). 4. En las presentes diligencias, no se ha prorrogado el término para resolver la instancia respectiva. Sírvase proveer lo pertinente. Manizales, Caldas, 6 de febrero del 2020.

MARCELA LEÓN
 MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria -1

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: LILIAN BURITICA TABARES
 DEMANDADO: BARTOLOME TABARES PALACIO Y OTROS
 RADICADO: 170014003002-2018-00274-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para los efectos que estimen pertinentes las exculpaciones ofrecidas por el vocero judicial de la parte demandante, allegadas el pasado 18/10/2019, a fin de justificar su inasistencia a la audiencia celebrada dentro de las presentes diligencias el 16/10/2019.
2. Sobre la ACEPTACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN presentada por la parte demandante ante su inasistencia a la pasada diligencia celebrada por el Juzgado, SE RESOLVERÁ LO PERTINENTE en la siguiente audiencia que se fije.
3. TENER POR CUMPLIDA la carga procesal impuesta a la parte demandante en audiencia del 16/10/2019 dictada dentro de la medida de saneamiento adoptada por el Despacho, según la cual se le requirió para que realizara las gestiones

necesarias para determinar si el demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO había fallecido, en cuyo caso debía allegar el registro civil de defunción dentro del término de 30 días.

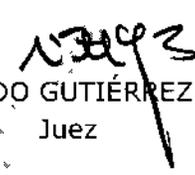
4. PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA RESPECTIVA, por seis (6) meses más, esto es, hasta el 05/09/2020, término computado a partir del vencimiento del año 05/03/2020 "contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada", como lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes etapas procesales que agotar dentro de las presentes diligencias y que aún no se había prorrogado la instancia respectiva:

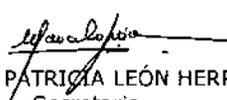
"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

5. Ejecutoriada la presente decisión, PASAR NUEVAMENTE LA FOLIATURA A DESPACHO a fin de resolver lo pertinente ante el fallecimiento del demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 021 del 10/02/2020</p> <p> MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho del Señor Juez para informarle que: 1. Mediante auto del 07/02/2020 se dispuso que ejecutoriada esa decisión, se pasara nuevamente la foliatura a Despacho a fin de resolver lo pertinente ante el fallecimiento del demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO. 2. El 18/10/2019 la parte demandante allegó memorial por medio del cual aportó "copias de las peticiones por mi elevadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las posteriores respuestas de dicha entidad, en las que se informa que el número de cédula 1.582.935 perteneció al señor IGNACIO CÓRDOBA SERNA, y no al señor BARTOLOMÉ TABARES PALACIO; y de igual manera que dentro de las bases de datos que ellos administran, no se encuentra certificado de defunción del señor TABARES PALACIO. Con lo anterior se pretende demostrar la imposibilidad de comprobar dentro del presente proceso, si a la fecha actual, legalmente el señor TABARES PACIO se encuentra fallecido o no" (sic). Sírvase proveer lo pertinente. Manizales, Caldas, 6/Jul/2020.

MARCELA LEÓN
 MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria -1

Rama Judicial de la Judicatura
 República de Colombia
 Manizales, Caldas, 6/Jul/2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

AUTO: 460
 PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: LILIAN BURITICA TABARES
 DEMANDADO: BARTOLOME TABARES PALACIO Y OTROS
 RADICADO: 170014003002-2018-00274-00

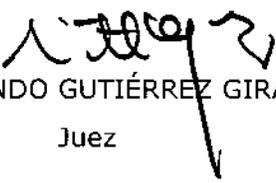
Vista la constancia secretarial que antecede y dado lo manifestado por la parte demandante a través de memorial del 18/10/2019 en cuanto a la prueba del fallecimiento del demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO, el Despacho estima que en el caso concreto nos encontramos, como lo dijo la parte actora, ante la imposibilidad de obtener el certificado de defunción de éste sujeto procesal, sin embargo, para el Estrado no cabe duda que en realidad su cédula es la número 1.582.935 y que se encuentra fallecido, de tales hechos obran las siguientes pruebas en el expediente: 1) A folios 15 a 18 obra Escritura Pública No. 812 del 02/05/1944 en la que consta que el señor BARTOLOMÉ TABARES PALACIO se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.582.935; 2) la demandada SANELLY BURITICÁ TABARES, nieta de BARTOLOMÉ TABARES PALACIO, manifestó al Juzgado que su abuelo había muerto hacía más de 60

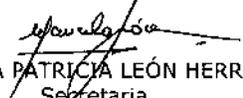
años y que ignora dónde puede encontrarse su registro civil de defunción; 3) A folio 93 milita copia de la Escritura Pública 2.637 del 04/12/1980 de la Notaría 1º del Círculo de Manizales, donde consta en el numeral segundo del instrumento que el señor BARTOLOMÉ TABARES PALACIO se encuentra muerto y que su sucesión se tramitó ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Manizales y 4) a folio 140 obra consulta del Despacho en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por el número de cédula 1.582.935, encontrándose la siguiente novedad: "Cancelada por Muerte".

Por lo anterior, es que se afirma que en realidad en las presentes diligencias, pese a no contar con el registro civil de defunción del demandado BARTOLOMÉ TABARES PALACIO, éste se encuentra muerto.

Ahora bien, saneada en audiencia del 16/10/2019, la nulidad que tal hecho hubiera podido acarrear, antes de ordenar cualquier vinculación y/o emplazamiento a los herederos de BARTOLOMÉ TABARES PALACIO y/o de requerir a la parte actora para que dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del referido fallecido, se REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE para que: 1) allegue copia del trabajo de partición y adjudicación, con su respectiva aprobación, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN del causante BARTOLOMÉ TABARES PALACIO de conocimiento del Juzgado 3º Civil del Circuito de Manizales -al respecto, se le advierte a la parte que se trata de un proceso bastante antiguo, posiblemente de los años 80- y 2) manifieste si tiene conocimiento de herederos del mismo, no reconocidos dentro del proceso sucesorio y su lugar para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>052</u> del <u>7/Jul/2020</u></p> <p> MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria</p>
